

---

**RAD: 2024-000767 RECURSO DE APELACION**

---

**Desde** JENNY NAYIBE DELCASTILLO OBANDO <juridelca@hotmail.es>

**Fecha** Lun 18/11/2024 11:07

**Para** Secretaría Comisión Seccional Disciplina Judicial - Valle del Cauca - Cali <ssdisvalle@cndj.gov.co>

 1 archivo adjunto (208 KB)

RAD.2024-000767 RECURSO DE APELACION.J.pdf;

Doctor

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado Ponente

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

E. S. D.

Actuando en mi propio nombre interpongo recurso de **APELACIÓN** contra la decisión proferida el 17 de octubre de 2024, notificada por medio de correo electrónico el día 13 de noviembre, mediante la cual se resolvió dar por terminado de forma anticipada el presente proceso y compulsarme copia, por las siguientes razones:

Anexo en formato PDF sustentación de recurso de apelación.

Cordialmente,

**JENNY DEL CASTILLO OBANDO**

# Jenny Nayibe Del Castillo Obando

## Abogada

Cra. 6ª No.6-12 oficina 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea-cel: 3155947442

Email: [juridelca@hotmail.es](mailto:juridelca@hotmail.es)

Buenaventura – Valle



Doctor

**LUIS ROLANDO MOLANO FRANCO**

Magistrado Ponente

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca

E. S. D.

**Referencia** : Proceso Disciplinario  
**Queja** : Jenny Nayibe del Castillo Obando  
**Disciplinado(a)**: Víctor Andrés Angulo Tobar  
**Radicación** : No. 76-001-25-02-000-2024-00767-00  
**Asunto** : Recurso de Apelación

**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**, mayor de edad, con domicilio en esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.745.877, expedida en Buenaventura, abogada titulada y en ejercicio, con la Tarjeta Profesional No. 104.406 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi propio nombre interpongo recurso de **APELACIÓN** contra la decisión proferida el 17 de octubre de 2024, notificada por medio de correo electrónico el día 13 de noviembre, mediante la cual se resolvió dar por terminado de forma anticipada el presente proceso y compulsarme copia, por las siguientes razones:

### **SUSTENTACIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN**

Se sintetiza de la providencia atacada, lo siguiente:

Que el poder primigenio otorgado por el señor Freddy Gómez Muñoz a la abogada quejosa era especial y específico el cual iba encaminado exclusivamente a la demanda de Nulidad y Restablecimiento del derecho. 2021. Que la demanda ejecutiva se presentó con posterioridad a la muerte del mandante, éste falleció el 22 de septiembre del 2021 y la letrada interpuso la demanda el 14 de febrero del 2023. Que no se tenía poder especial de su mandante para acudir al proceso ejecutivo, que para el caso concreto era otro asunto distinto y la quejosa no tenía poder especial para continuar su mandato habiendo terminado el mismo con la sentencia de segunda instancia.

Con respecto a este argumento de instancia, vale la pena manifestar lo siguiente:

# Jenny Nayibe Del Castillo Obando

## Abogada

Cra. 6ª No.6-12 oficina 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea-cel: 3155947442

Email: [juridelca@hotmail.es](mailto:juridelca@hotmail.es)

Buenaventura – Valle



---

Considero que las apreciaciones del Despacho se encuentran apartadas de la legalidad que rigen a los contratos de mandatos conferidos para adelantar procesos judiciales.

En primer lugar, señala el artículo 76 del C.G.P., lo siguiente: “*La muerte del mandante o la extinción de las personas jurídicas **no ponen fin al mandato judicial** si ya se ha presentado la demanda, pero el poder **podrá ser revocado por los herederos o sucesores**”.*

Lo anterior significa que el poder, permanece vigente, hasta tanto sea revocado por lo herederos o sucesores; sin embargo, si bien estos pueden revocar el poder, también deben hacerlo por una justa causa, de lo contrario se estaría afectando un contrato de prestación de servicios que existía entre el causante y el abogado.

Por su parte, el artículo 77 del C.G.P., señala: **Facultades del apoderado**

*Salvo estipulación en contrario, el poder para litigar se entiende conferido para solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación **y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella.***

De acuerdo a las normas anteriores, el poder inicial me facultaba para continuar con las gestiones posteriores a la sentencia de segunda instancia, para conseguir el pago de la misma, toda vez que era necesario continuar con las gestiones siguientes para que se cumpliera con el pago de la sentencia y lograr no solo el cumplimiento del mandato sino además lograr que se me pagarán los honorarios acordados, ya que la finalidad del proceso era obtener una sentencia condenatoria en contra de la entidad demandada y su pago. De ahí, que el fallecimiento de mi representado no suspendió, ni se extinguió el poder.

Es que el mandato conferido para procesos judiciales, tiene unas características especiales, que están establecidas en las normas antes enunciadas, pues se busca la no paralización del proceso, sino todo lo contrario.

Es tan así, que la muerte del mandante en ningún caso interrumpe el proceso judicial, el cual continua su curso normal, si este está representado por abogado como lo señala el artículo 159 del C. G. P. el cual dispone:

El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:  
1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad **de la parte que no**

# Jenny Nayibe Del Castillo Obando

## Abogada

Cra. 6ª No.6-12 oficina 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea-cel: 3155947442

Email: [juridelca@hotmail.es](mailto:juridelca@hotmail.es)

Buenaventura – Valle



---

haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.

En consecuencia, pese al fallecimiento del mandante el proceso continua su curso y el abogado que lo representaba sigue facultado hasta tanto exista una revocatoria justificada por parte de los herederos.

Pero además de las normas procesales enunciadas, tenemos también que incluso en el mandato no judicial, el artículo 2194 del Código Civil colombiano establece que, *en caso de que el mandante fallezca, el mandatario debe dejar de cumplir sus funciones. Sin embargo, si suspenderlas perjudica a los herederos del mandante, el mandatario debe terminar la gestión que haya comenzado.*

De la norma anterior se puede colige que el mandato no puede terminar ipso facto con la muerte del mandante, pues hay actos que requieren actuación del mandatario para no causar perjuicio a los herederos, como sería el caso de interrumpir un plazo, una prescripción o caducidad, que pueda dar lugar a la pérdida del derecho.

En ese sentido, tenemos que el artículo 192 del C.G.P., señala: *Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas:*

*Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.*

*Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.*

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

*En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.*

Conforme con las anteriores disposiciones, no solo estaba autorizada por la ley para realizar las gestiones posteriores a la terminación del proceso ordinario, sino que era un mandato continuar con la gestión encomendada,

# *Jenny Nayibe Del Castillo Obando*

## **Abogada**

Cra. 6ª No.6-12 oficina 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea-cel: 3155947442

Email: [juridelca@hotmail.es](mailto:juridelca@hotmail.es)

Buenaventura – Valle



---

puesto que de no haberse presentado ante el Distrito de Buenaventura la solicitud de cumplimiento de la sentencia No. 03 del 05 de febrero de 2019 confirmada por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, tal como consta dentro del proceso, los herederos del señor Freddy Gómez hubiesen perdido los intereses moratorios que se generan a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, pues no se observa en el proceso que persona distinta a la suscrita hubiese solicitado el cumplimiento de la sentencia condenatoria, que es el requisito para poder iniciar el respectivo proceso ejecutivo, como tampoco hubiese podido el dr. Víctor Angulo Tobar presentar demanda ejecutiva. Además, de no haber agotado este requisito, ello si me hubiera podido generar una investigación disciplinaria, razón por la cual, considere que debía continuar con la gestión encomendada, porque no se me había revocado el poder, por la señora Sandra Iris Salazar, antes, por el contrario, avalo mi gestión dentro del proceso. Tampoco es cierto, que con la muerte de mi representado este obligada a buscar a unos herederos de los cuales desconocía su existencia, quienes no podían revocarme el poder sin tener una justa causa para hacerlo.

Ahora, si bien el señor Freddy Gómez Muñoz tenía unos hijos, desconocía de la existencia de ellos, puesto que las veces que hablamos solo menciono a la señora Sandra iris Salazar, como su compañera permanente, con quien tenían una relación de más de 20 años, de la cual no hubo hijos; sin embargo, nunca me manifestó de la existencia de otros hijos de anteriores relaciones y tampoco le pregunte, porque no tenía incidencia dentro del proceso que adelantaba.

Tras el deceso, del señor Freddy Gómez la única persona que se presentó en mi oficina para pedir información de como iba el proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, fue su compañera permanente la señora Sandra iris Salazar Cabezas, quien en ningún momento manifestó intención de revocarme el poder. Ante el desconocimiento de otros herederos con igual o mejor derecho que el de su compañera permanente la señora Sandra Iris Salazar cabeza, continué con el proceso para obtener el respectivo pago de la sentencia judicial, puesto que la finalidad del ejecutivo era obtener el pago de la sentencia y lograr así la gestión encomendada incluso con el ánimo de recibir el pago de mis honorarios.

Por otro lado, fue de gran sorpresa cuando se me notifico el Auto de sustanciación No. 395 proferido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca que me rechazaba la demanda ejecutiva por falta de poder, porque había presentado la misma demanda el dr. Víctor Andres Tobar en representación de los herederos de mi representado, situación que me revocaba el poder a mi conferido por el fallecido. La conducta del dr. Víctor Andrés Tobar como de los herederos del fallecido, es desleal y de mala fe, puesto que, si tenían conocimiento de la demanda ejecutiva que había presentado meses antes y de todo lo acontecido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, ya que los anexos para presentar su demanda ejecutiva, los tomo del expediente, en particular la solicitud de cumplimiento

# *Jenny Nayibe Del Castillo Obando*

## **Abogada**

Cra. 6ª No.6-12 oficina 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea-cel: 3155947442

Email: [juridelca@hotmail.es](mailto:juridelca@hotmail.es)

Buenaventura – Valle



---

de sentencia que presente ante el Distrito de Buenaventura, por ello, considero que el actuar del dr. Victor Angulo Tobar fue de mala fe, porque sabía y tenía certeza de la existencia de la abogada que inició el proceso ordinario y obtuvo sentencia favorable a las pretensiones de la demanda. Adema, no hizo nada por notificarme de la existencia de la revocatoria del poder y del proceso ejecutivo que instauo, lo que constituye una conducta desleal para con la suscrita, ya que por su actuar están en duda parte de mis honorarios, pues a pesar de haber radicado un incidente de regulación de honorarios este fue rechazado, sin que a la fecha hubiese realizado trámite para obtener el pago de mis honorarios.

Ahora, si bien no se informó a la judicatura sobre el fallecimiento del señor freddy Gomez, eso no significa un acto de mala fe, pues como se dijo anteriormente, la muerte del mandante no interrumpe el proceso y el mandato no se terminaba. De otra parte, no hubo mala fe, puesto que por tratarse de un hecho que exige prueba solemne, como es el registro civil de defunción y en el momento no contaba con él, no era absolutamente necesario decir que él se encontraba fallecido pues lo que se pretendía era simplemente la ejecución de la sentencia.

Fue errada la apreciación del fallador, respecto a la terminación del proceso disciplinario No.2024-000767 y compulsarme copias, ya que no he faltado a la ética profesional, en primer lugar, porque tenía facultad para continuar con las actuaciones posteriores a las sentencia de segunda instancia porque así lo autorizaban las normas procesales y en segundo lugar, porque de no haber realizado las acciones judiciales posteriores a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se hubiesen derivado perjuicios graves para los herederos, como por ejemplo, perder los intereses moratorios de la condena impuesta, además tenía que evitar la prescripción de la acción ejecutiva; y, en tercer lugar, porque tampoco conocía de la existencia de los hijos de mi mandante, pues éste nunca me informo de la existencia de aquellos, ni de cónyuge, pues solo tenía conocimiento de su compañera permanente a la señora Sandra Iris Salazar.

Las actuaciones posteriores a la sentencia de segunda instancia fue de buena fe, gestiones que fueron conocidas por el Dr. Víctor Andrés Tobar y los herederos del causante; sin embargo, el abogado sí actuó de una forma desleal, no fue solidario, pues al final me siento perjudicada porque con su actuar se está procurando no pagar mis honorarios, pues de lo contrario se hubieran comunicado conmigo para ver cómo se iba a resolver lo del pago de mis honorarios, a los que tengo derecho por haber sacado avante las pretensiones de la demanda (proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho).

Finalmente, considero que no es cierto lo manifestado por el magistrado a quo, cuando manifiesta lo siguiente:

# *Jenny Nayibe Del Castillo Obando*

## **Abogada**

Cra. 6ª No.6-12 oficina 201 Edif. Eusebio Muñoz Perea-cel: 3155947442

Email: [juridelca@hotmail.es](mailto:juridelca@hotmail.es)

Buenaventura – Valle



---

“..Con auto No. 460 del 21 de mayo del 2024 se accedió a la solicitud de aplazamiento presentada por el disciplinado Angulo Tobar y se señaló como fecha de audiencia el 30 de julio del 2024 a las 10:0010. En la calenda mencionada, este Magistrado se constituyó en audiencia para llevar a cabo diligencia de pruebas y calificación provisional, dejando constancia que no hizo presencia ningún sujeto procesal

Frente a este punto, “..En la calenda mencionada, este Magistrado se constituyó en audiencia para llevar a cabo diligencia de pruebas y calificación provisional, dejando constancia que no hizo presencia ningún sujeto procesal.

Lo que no es cierto, puesto que estuve en la audiencia en la fecha y hora señalada, como debe constar en el expediente digital, pues ese día, estubo en pantalla una funcionaria quien manifestó lo siguiente...dra. Jenny como el disciplinado no se presentó se le va a nombrar un curador por estar ausente y que me estarían informado.

La providencia recurrida viola el debido proceso y los artículos 3, 6 y 12 del la Ley 1123 de 2007, pues se pretermitieron etapas del debido proceso, lo que a todas luces es violatorio del derecho de defensa y el debido proceso.

Por las razones anteriores, solicito se REVOQUE en su totalidad la providencia recurrida, en especial con respecto al numeral 2 que resuelve compulsarme copias.

Igualmente, solicito en caso de ser procedente se escuche la declaración de la señora Sandra Iris Salazar Cabezas y Diana Soraya Calle González, quienes pueden dar fe de todo lo manifestado en este escrito, mayores de edad y con domicilio en la ciudad de Buenaventura.

De los señores, Magistrados

**JENNY NAYIBE DEL CASTILLO OBANDO**

C.C 66.745.877 de B/tura

T.P 104.406 del C.S.J.